

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190043100

Demandante: ROYAL ASESORES EN COMERCIO EXTERIOR LTDA

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Deja sin efectos auto que corre traslado de medida

SISTEMA ORAL

Sería del caso resolver sobre la solicitud de la medida cautelar de la referencia; no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho observa que debe dejarse sin efectos el auto del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se corrió traslado de la misma, por las siguientes razones.

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, el Despacho encuentra que no puede resolver de fondo la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues al revisar el cuaderno de la medida cautelar, se observa que en la pretensión No. 2.7 se solicita que se ordene como medida preventiva la suspensión provisional de los actos demandados a fin de que se pueda ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, hasta tanto se decida lo relativo al objeto de la presente demanda. (Fl. 4 cuaderno de medidas).

Sin embargo, dicha solicitud fue planteada en la demanda originalmente presentada y que fue repartida para su conocimiento al Despacho del

Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, quien mediante auto del 23 de abril de 2019, ordenó escindir la demanda, dado que se había presentado un solo medio de control para dos actuaciones administrativas diferentes.

Posteriormente, la nueva demanda, consecuencia de la escisión, fue asignada por reparto a este Despacho y mediante auto del 3 de julio de 2019, se inadmitió la misma con el fin de que la parte actora presentara un nuevo escrito de la demanda que cumpliera con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. "solamente en lo que respecta a las resoluciones Nos 495 del 16 de marzo de 2018 y 1230 del 22 de agosto de 2018" (Fl.89 cuaderno principal).

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la parte demandante allegó un nuevo escrito de la demanda y se admitió la misma; sin embargo, al revisar de fondo el contenido de este, no se observa, en ninguno de sus acápite, la solicitud de alguna medida cautelar.

En tal sentido, el Despacho solamente debió admitir la demanda, pero no correr traslado de la medida cautelar pues, se reitera, en el escrito de subsanación, no se solicitó ninguna medida cautelar; sino que la solicitud de medida solamente obraba en la demanda que conoce el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se dejará sin efectos el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ab-426
C.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-02822-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE TESTIMONIOS Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

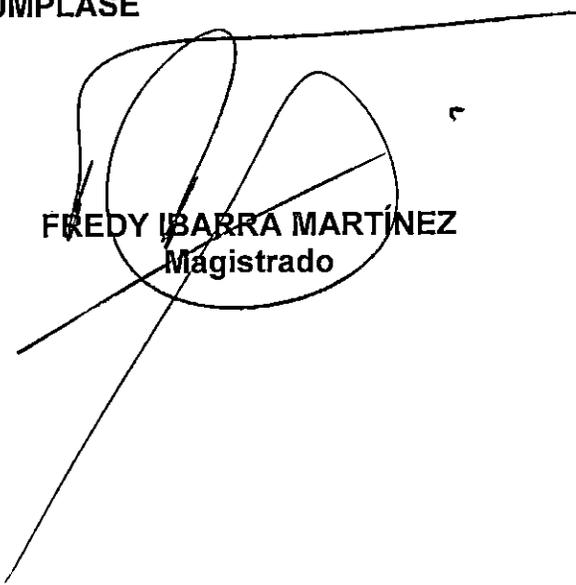
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 424 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2019 (fls. 422 y 423 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desistir de la práctica de los testimonios de los señores Silvana Pezzano, Marcelo Cataldo, Ana Marina Jiménez, Juan Ramírez, Jean Lemoine, Yeimi Luis, Mauricio López, Víctor Mayorga, Diego Romero, Miguel Felipe Anzola, Óscar Giovanni León, Andrea Moyano Carillo y, Gloria Pulgarín Ayala y, a su vez solicitó que los testimonios que sí se van a practicar se lleven a cabo en la audiencia programada el día 27 de noviembre de 2019.
- 2) Por lo anterior en atención a que los testimonios de las personas antes mencionadas aún no han sido practicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011 **acéptase** el desistimiento de la recepción de dichos testimonios, en consecuencia **prescíndese** de la realización de las audiencias programadas para los días 13 de noviembre y 3 de diciembre de 2019 por sustracción de materia.
- 3) De otro lado, el despacho precisa que las audiencias de pruebas para la recepción de los testimonios de los señores Norma Quiroz y Erwin Duncan y, para la sustentación del dictamen pericial de análisis financiero se llevaran a cabo los días 25 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, tal como se

Expediente: 25000-23-41-000-2013-02822-00
Actor: Colombia Móvil SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho

indicó en la audiencia inicial de 2 de septiembre de 2019 (fls. 377 a 387 cdno. ppa.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-002-2015-00151-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA – INFONET ENTERPRICE SA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la parte actora se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fl. 141 *ibidem*).

Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 14 de agosto de 2017 para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

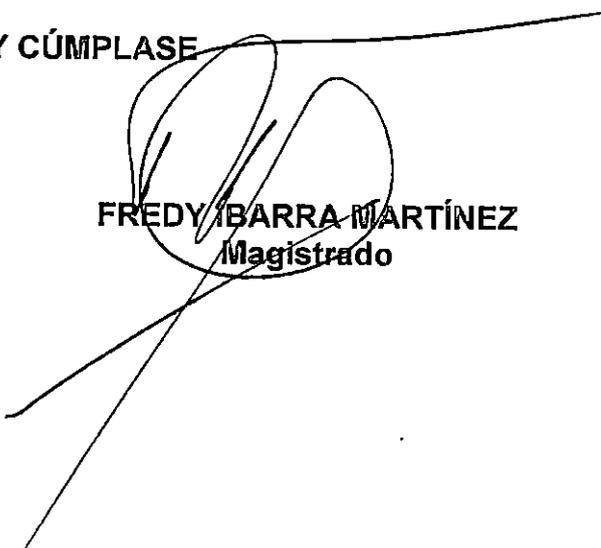
Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los

142

143

siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuas deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado